

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 736

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Muñíz Cortés*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso (3) al inciso (i) del Artículo 7 y enmendar el Artículo 44 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de notificar a la Policía de Puerto Rico para la activación del “sistema de alerta AMBER en casos de sospecha de secuestro de menores bajo la custodia física del Departamento; establecer que el padre no custodio, tendrá legitimación activa para intervenir y ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 246 del 16 de diciembre de 2011 según enmendada conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, tiene como finalidad el proteger a nuestros niños y jóvenes de todo acto negligente, en el cuidado y atención a estos. Dichos actos pudiesen ser intencionales o por omisión, los mismos son sancionados por nuestra sociedad en protección a una parte desvalida de la misma, los cuales son nuestros menores de edad.

El estado es el ente obligado a proteger los derechos de nuestros niños y a la vez garantizar su bienestar, velando que estos se desarrollen y se desenvuelvan en un ambiente de seguridad y estabilidad. El estado mediante esta legislación es quien tiene que garantizar la seguridad y protección de aquellos niños o jóvenes que se encuentran bajo su custodia, bien sea en custodia provisional, física o permanente. Es por esta razón que se le impone la responsabilidad de velar por la integridad física y emocional de estos menores.

De una lectura de ley no surge que agencia del Gobierno es la obligada a notificar la desaparición o posible secuestro de un menor que se encuentre bajo el custodia del Estado. Es necesario dejar claro y bien definido que la agencia esté obligada a activar los mecanismos necesarios para localización de un menor que pudiesen haber sido objeto de secuestro en protección de éste.

De otro lado la Ley 246 en sus Artículos 44, 45 y 46 reconoce el derecho a un sinnúmero de personas a ser escuchados en los procedimientos de maltrato a menores, aunque no se les considera parte del mismo. Ninguna parte de la ley le reconoce al padre no custodia ni siquiera el derecho a ser escuchado, no tiene derecho a aportar prueba, ni tiene derecho a ser parte del procedimiento. Sin embargo, a personas ajenas como lo son padres pre-adoptivos, hogares temporeros hogares temporeros, se les reconoce el derecho a aportar prueba para sustentar ciertas alegaciones. Sin embargo el padre responsable, que se ha preocupado siempre de sus hijos, que paga la pensión, que se ha desempeñado como parte integral en el desarrollo de ese menor no se le reconoce ni el mínimo derecho a ser escuchado. El padre responsable debe tener derecho a que se le escuche a intervenir en un procedimiento que al final puede afectar el futuro de sus hijos. Mediante esta legislación, se pretende dar un lugar de importancia y retención al padre presente, en el día a día de sus hijos, al padre que se preocupa por estos. El tener acción legitimada en el proceso le permitirá presentar evidencia en protección de sus hijos, claro que dicha evidencia tendrá que ser ponderada por el juzgador.

Es necesario que al padre no custodia que es responsable con sus hijos se le reconozca el derecho a intervenir en un procedimiento que pudiese terminar con un cambio de custodia permanente de sus hijos. Nuevamente traemos a la atención la obligación del Tribunal de evaluar y asegurarse que el padre no-custodio ha sido responsable en el desarrollo de sus hijos y de percatarse de la certeza de ello. Una vez el Tribunal se percate de ello, le tendrá que reconocer legitimación activa a ese padre no-custodio cuyo interés es el mejor bienestar de sus hijos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de imponer responsabilidad al Departamento de la Familia de notificar la posibilidad de un secuestro de un menor bajo su custodia a la Policía de Puerto Rico, y a su vez reconocer el derecho de un padre no-custodio que ha sido responsable y diligente en el cuidado de sus hijos para intervenir, presentar evidencia y ser escuchado en procesos de maltrato que envuelvan a sus hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso (3) al inciso (i) del Artículo 7 de la Ley
2 Núm. 246 -2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad y
3 Bienestar de los Menores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7. — Obligaciones del Estado

5 El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En
6 cumplimiento de sus funciones deberá:

7 (a)...

8 (b)...

9 (i) Departamento de la Familia

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) *Será responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar a la*
13 *Policía de Puerto Rico para la activación del Sistema alerta AMBER, en*
14 *aquellos casos donde exista la sospecha de secuestro de algún menor o*
15 *menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia.*

16 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 246 -2011, según enmendada,
17 conocida como “Ley para la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores”, para que lea
18 como sigue:

19 “Artículo 44. — Derechos de los Padres No Custodios, Abuelos y Hermanos, mayores
20 de edad, no dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de Menores.
21 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento
22 de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine

1 que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para
2 establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de
3 buscar el mejor interés del menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o
4 a ser parte interventora en el procedimiento.

5 Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser
6 escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el
7 derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el
8 menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos
9 es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante,
10 los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.

11 *Los padres no custodios de un menor tendrán derecho a ser escuchados y podrán intervenir*
12 *en casos de protección de menores cuando se tratase de sus hijos, el tribunal le reconocerá*
13 *legitimación activa para intervenir en dicho procedimiento y presentar evidencia. Sera*
14 *obligación del Tribunal verificar que dicho padre ha formado parte integral del desarrollo*
15 *del menor y ha ejercido sus derechos y obligaciones como tal, previo a reconocer el derecho*
16 *aquí concedido.”*

17 Artículo 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
18 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
19 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
20 limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada
21 inconstitucional.

1 Artículo 4.- El Departamento de la Familia redactará en un término no mayor de
2 treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para cumplir
3 cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

4 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días luego de su aprobación.